



Apología del terrorismo y otros delitos afines: Evolución y tendencias en España y en el Perú

Apology of terrorism and other related crimes: Evolution and trends in Spain and in Perú

María Alejandra Pastrana Sánchez*

Resumen:

La apología del terrorismo y otros delitos de similar calado que castigan la incitación o el enaltecimiento del terrorismo están experimentando un crecimiento exponencial en su tipificación alrededor de todo el mundo. En España y Perú esta tendencia no es nueva: desde la década de los años 1990 se han ido sucediendo diversas reformas que tipificaban de distinta manera los comportamientos mencionados. En el presente trabajo se analiza la evolución comparada de estos delitos y las tendencias marcadas por la jurisprudencia.

Abstract:

The instigation of terrorism and other similar crimes that punish incitement or enhancement of terrorism are experiencing an exponential growth in its regulation all over the world. In Spain and Peru this trend is not new: since the 1990's a large number of legal modifications have criminalized such practices. A compared and evolutive study of these crimes and the jurisprudence trends are offered in this paper.

Palabras clave:

Terrorismo – apología – enaltecimiento – incitación – provocación

Key Words:

Terrorism – Incitement- Enhancement - Glorification – Instigation

Sumario:

1. Introducción: la política expansiva en la tipificación de estos delitos – 2. La apología del terrorismo y otras figuras afines en España – 3. La apología del terrorismo en el Perú – 4. Conclusiones – 5. Bibliografía

* Doctoranda, investigadora pre doctoral FPU (Ministerio de Educación, Cultura y Deportes) Universidad de Cádiz. Graduada en Derecho y Máster en Sistema Penal y Criminalidad. Contacto: alejandra.pastrana@uca.es

1. Introducción: la política expansiva en la tipificación de estos delitos

A pesar de que la preocupación por el terrorismo viene de lejos¹, puede afirmarse que existe un punto de inflexión a partir de los atentados de Nueva York ocurridos el 11 de septiembre de 2001². En ese instante, el terrorismo comenzó a percibirse como una nueva forma de agresión que amenaza a todo el planeta, y en especial a Occidente, alcanzando las manifestaciones del terror sin precedentes, y justificando una marcada tendencia expansionista del Derecho penal en este ámbito. Desde entonces, y con una tendencia lejos de revertirse, las estructuras internacionales han ido dando pasos en orden a conformar una estrategia global de lucha contra este fenómeno, que acerque sus legislaciones penales para convertirlas en un frente sólido contra el nuevo “enemigo” común³.

En estos instrumentos internacionales, como es lógico, se llama a la tipificación de delitos graves que utilizan la violencia como forma de comisión, pero no son los únicos ilícitos contemplados en estos textos. También se afirma la necesidad de recoger en las normas penales figuras que castiguen la incitación a la comisión de delitos de terrorismo, aspecto en el que radica el considerable adelantamiento de las barreras de punición que provocan estos instrumentos internacionales⁴. Y es que, en efecto, la tipificación de actos de violencia graves como los que desestabilizan el funcionamiento del Estado, el secuestro de aeronaves⁵ o los atentados con explosivos⁶, llevan décadas estando en las agendas de política criminal mundiales, pero estos otros delitos, que son preparatorios⁷ de los anteriores, constituyen la verdadera novedad que proviene de la preocupación por el “nuevo terrorismo” yihadista⁸.

Sin embargo, Perú y España se encuentran en escenarios particulares en este contexto, pues la convulsa historia del terrorismo en ambos países comenzó antes que la renovada preocupación mundial que trajo consigo el siglo XXI⁹. Es por ello por lo que estos actos de provocación a la comisión de delitos terroristas ya

- 1 Ya la Sociedad de Naciones aprobó la Convención para la prevención y sanción del terrorismo el 16 de noviembre de 1937.
- 2 Cfr. Julio Postigo Díaz, “*Legislación contra el terrorismo. España, Italia, Alemania, Francia y Reino Unido*”, (Madrid: Academia de oficiales de la Guardia Civil, Trabajos de investigación, Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior, 2011), 153. Vid., también, Antonio Manuel Díaz Fernández, “2001-2011, la transformación de la inteligencia”, *Política exterior*, n.º 143 (septiembre-octubre 2011): 61; que describe el 11S como la primera vez que el mundo pudo ver las nuevas características del denominado nuevo terrorismo internacional: una entidad capaz de producir ataques tan poderosos como las grandes potencias durante la Guerra Fría.
- 3 Por mencionar solo algunos de los instrumentos más recientes: Resolución de la Asamblea General 71/291 de 15 de junio de 2017, de Refuerzo de la capacidad del sistema de las Naciones Unidas de ayudar a los Estados Miembros en la aplicación de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo; o la Resolución 2178 (2014), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7272a sesión, celebrada el 24 de septiembre de 2014, en la que dice inspirarse la reciente reforma española en materia de delitos de terrorismo (Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo); en materia regional cabe citar la DIRECTIVA (UE) 2017/541 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 15 de marzo de 2017 o la Declaración OEA/Ser.L/X.2.18, de 4 de mayo de 2018, del Comité Interamericano contra el terrorismo (CICTE) que pertenece a la Organización de Estados Americanos.
- 4 Vid., por ejemplo, la Declaración OEA/Ser.L/X.2.18, de 4 de mayo de 2018, del Comité Interamericano contra el terrorismo (CICTE) que pertenece a la Organización de Estados Americanos, que lleva como título: “Fortaleciendo esfuerzos hemisféricos para abordar y contrarrestar el extremismo violento que conduce al terrorismo” que llama a la “mejora de la prevención y eliminación de las condiciones que propician la propagación del terrorismo, prevención y lucha contra la incitación a cometer actos terroristas”; el artículo 5 (*provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo*) de la DIRECTIVA (UE) 2017/541 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 15 de marzo de 2017; o la Resolución 2178 (2014), aprobada por el Consejo de Seguridad, que afirma: “Reconociendo que para hacer frente a la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros es necesario (...) combatir la incitación a cometer actos de terrorismo (...)”.
- 5 Por ejemplo, la Convención para la supresión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970).
- 6 Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1997).
- 7 La mayoría de las figuras que son objeto de este estudio no se consideran actos preparatorios en sentido estricto. El enaltecimiento que se recoge en el artículo 578 del Código Penal español solo podría entenderse como tal si se considerara un delito de clima (como así hace, por ejemplo, Adela Asúa Batarrita, “Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental”, en *Estudios jurídicos en Memoria de José María Lidón*, coord. por Juan Ignacio Echano Basaldúa (Bilbao: Universidad de Deusto, 2002), 41-86.; o parte de la jurisprudencia española, v. gr. Sentencia de la Audiencia Nacional (en adelante, SAN) 49/2008, de 29 de julio, cuando, sin embargo, por su descripción típica encajaría mejor dentro de los considerados delitos de odio (como así opinan, por ejemplo, Ana Isabel Pérez Cepeda, *El pacto antiyihadista: criminalización de la radicalización* (Valencia: Tirant lo Blanch-Ediciones Universidad de Salamanca, 2017), 370; o Alfonso Galán Muñoz, “El delito de enaltecimiento terrorista. ¿Instrumento de lucha contra el peligroso discurso del odio terrorista o mecanismo represor de repudiables mensajes de raperos, twitteros y titiriteros?”, *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXVIII (2018): 251 y ss.
- 8 Que se manifiestan en nuevas formas de estructuración en redes o en la aparición del denominado “lobo solitario”. Cfr. Miguel Ángel Cano Paños, “Reflexiones en torno al ‘viejo’ y al ‘nuevo’ terrorismo”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º 7 (2009): 12-13. No obstante, no se puede desconocer la realidad: estos “terroristas individuales” no son en verdad tales, operan en conexión con una organización criminal, solo que esta conexión ha evolucionado, como lo han hecho todas las formas de comunicarse propias del siglo XXI. De esta opinión, Juan María Terradillos Basoco, “Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI”, *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 12, n. 87 (julio-diciembre 2016): 40-41. Sobre la estructuración en redes vid. Manuel Cancio Meliá, “El concepto jurídico-penal de terrorismo entre la negación y la resignación”, en *Terrorismo, sistema penal y Derechos fundamentales*, dir. por Alberto Alonso Rimo, María Luisa Cuerda Arnau y Antonio Fernández Hernández, (Valencia: Tirant lo Blanch, 2018), 95-134, 112. También, Carmen Lamarca Pérez, “La dimensión política del terrorismo”, en *Liber Amicorum. Estudios jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. h. c. Juan M.º Terradillos Basoco*, dir. por María Paz de la Cuesta Aguado et al., (Valencia: Tirant lo Blanch, 2018), 1331-1329, 1345. También, José García San Pedro, “Sobre el concepto de terrorismo”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 2 (1992), 241-275, 253.
- 9 Los fenómenos de terrorismo presentes en Perú y España durante las décadas precedentes no observaron las estructuras del “nuevo

se contemplaban en sus legislaciones penales a finales del siglo pasado y, de hecho, sus tipificaciones han experimentado una evolución pareja¹⁰.

2. La apología del terrorismo y otras figuras afines en España

2.1. Evolución: del Código Penal de 1995 a la Ley Orgánica 5/2010

En España, la Sección Segunda del Capítulo VII del Título XXII del Código Penal era la encargada de recoger los delitos de terrorismo en la redacción original de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre¹¹. En ella se configuraban como injustos de terrorismo tres categorías de delitos distintas: delitos que ya estaban recogidos en otros lugares del Código, pero que veían agravadas sus penas cuando se cometían con el fin específico exigido para los delitos de terrorismo¹²; una serie de delitos de colaboración con la organización terrorista¹³; finalmente, y de especial interés para este estudio, se tipificaba de forma expresa la participación intentada¹⁴.

De esta manera, era el antiguo artículo 578 del Código Penal español el que tipificaba estos actos preparatorios punibles con el siguiente tenor: “La provocación¹⁵, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 571 a 577, se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores”. La necesidad de este artículo provenía del régimen general para los actos de participación intentada, que se recogen en los artículos 17 y 18 del mismo texto punitivo, pues sus apartados tercero y segundo recogen que solo serán típicos aquellos actos de participación intentada previamente recogidos en la ley. Dado que la tipificación de estos actos supone el adelanto de la barrera punitiva a un instante previo al inicio de la ejecución del propio delito, es lógico que el legislador reservara su castigo solo para aquellos casos en que así lo determinara específicamente, en razón de la esencialidad del bien jurídico protegido o la especial gravedad del ataque contra este, como puede ser, por ejemplo, el caso del terrorismo¹⁶.

La apología del terrorismo quedó remitida en España por el momento al régimen general, es decir, a lo recogido en el artículo 18 del Código Penal¹⁷. Así, la provocación consistiría en la incitación directa y pública a cometer un delito, mientras que la apología se construía como una forma específica de provocación, consistente en la exposición, también pública, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o a su autor¹⁸. Los tribunales españoles negaron en aquella época la posible inclusión de los actos propagandísticos¹⁹ al entender que no constituían una incitación directa a la comisión de los delitos. Ya entonces, la apología

terrorismo”. Según David Rapoport, existen cuatro oleadas de terrorismo diferenciadas por compartir similares características. “Las cuatro oleadas del terrorismo moderno”, transcripción de la conferencia presentada en la Fundación Giménez Abad: 1ª Jornada sobre terrorismo en el siglo XXI: su persistencia y su declive, 2004. Texto disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5774612>>. [Consultado: 29.03.2019]. De acuerdo con este autor, Sendero Luminoso encajaría dentro de las características de la tercera oleada, estipulada entre 1940 y 1960, centrada en movimientos tercermundistas, de la denominada Nueva Izquierda. Estos movimientos buscaban, sobre todo mediante las guerrillas, la liberación de la presión occidental-capitalista, cuya lucha recibió una bocanada de aire fresco gracias a la victoria del Frente de Liberación del Vietnam. Por su parte, ETA encajaría dentro de la cuarta oleada, daba paso a un nuevo modelo que olvida ya, en principio, las orientaciones del clásico espectro político dividido en izquierda y derecha, para dar paso a la lucha por los nacionalismos separatistas y de visiones etnocentristas. Ambas organizaciones conservaban las estructuras jerárquicas clásicas en este tipo de movimientos y sus operaciones eran de carácter nacional, con objetivos que variaban entre fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del estado y el resto de la población civil de manera indeterminada.

10 Sin ánimo de adelantar conclusiones, en los últimos años se observan determinadas influencias de la legislación española sobre la peruana (por lo que respecta a los delitos de terrorismo concretos estudiados en estas páginas) y, sobre todo, en la jurisprudencia.

11 Aunque las bandas armadas, organizaciones y grupos terroristas estaban recogidos como asociaciones ilícitas en los artículos 515 y 516 del Código Penal español.

12 Subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública. Artículos 571 a 575.

13 Artículo 576.

14 Así puede verse en el artículo 578.

15 Con respecto a la provocación ésta requería “la existencia de un concierto para el delito, en forma de pacto o convenio expreso [...] realizado entre varios sujetos, que suponga firme coincidencia de voluntades para realizar un delito determinado”. Vid. Juan Carlos Campo Moreno, *Represión penal del terrorismo. Una visión jurisprudencial* (Valencia: Editorial General de Derecho, 1997), 178.

16 Sobre el régimen de los actos preparatorios punibles, vid. Jesús Bernal del Castillo, “Actos preparatorios y provocación al terrorismo”, *Cuadernos de Política Criminal, Segunda Época*, n.º 122 (septiembre de 2017): 9 y ss.

17 Juan Ramón De Prada Solaesa, “Delitos relacionados con el terrorismo en el Código Penal de 1995”, *Jueces para la democracia*, n.º 25 (1996): 76.

18 Basta con leer el tenor literal del artículo 18.1 del Código Penal: “Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas, o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología solo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito”. Vid. también, Mariona Llobet Angli, *Derecho penal del terrorismo. Límites de su punición en un Estado democrático* (Madrid: La Ley, 2010), 440. También hay autores de la opinión contraria, que consideran que la apología es una provocación, pero mediante incitación indirecta, es decir, esas ideas o doctrinas que ensalzan al crimen. Vid., Juan Carlos Campo Moreno, *Represión penal del terrorismo. Una visión jurisprudencial* (Valencia: Editorial General de Derecho, 1997), 214.

19 Cfr. STS de 24 de enero de 1992 y STC de 20 de julio de 1999.

resultaba una figura muy criticada, por el choque que supone contra la libertad de expresión²⁰, aunque quedaba salvada por este régimen que le exigía revestir la forma de provocación.

En 1998, la Ley Orgánica 2/1998, de 15 de junio, introdujo el artículo 170.2 en el Código Penal español, conocido como amenazas indiscriminadas a colectivos, llenando la supuesta laguna existente entre las amenazas y la apología²¹. Siguiendo esta tendencia expansionista, la llegada del nuevo siglo traería consigo una nueva reforma legal en España: la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación del Código Penal, que cambiaría por completo el contenido del artículo 578 para tipificar dos nuevos comportamientos: por un lado, el enaltecimiento o justificación del terrorismo o de quienes hayan participado en tales delitos y, por otro, la realización de actos que humillen o menosprecien a las víctimas y sus familiares²². La discusión sobre si la apología encajaba en el ordenamiento penal español (polémica que antes parecía zanjada a través de su interpretación como mera provocación)²³, volvió a resurgir tras la entrada de este precepto²⁴, al denunciar un sector doctrinal, no sin criterio, que con la nueva figura de “enaltecimiento” se buscaba la penalización de la “provocación indirecta”²⁵. Por su parte, la introducción de la segunda de las modalidades, referente a las expresiones que humillen y menosprecien a las víctimas, contó tanto con detractores como con simpatizantes entre la doctrina²⁶. Cabe destacar que es una figura bastante peculiar²⁷, y que no encuentra réplica en la legislación antiterrorista peruana, ni tampoco en la británica o en la federal estadounidense.

Para terminar con la evolución previa al actual marco vigente hay que mencionar la reforma española introducida por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Con ella se añadió el artículo 579.1 párrafo segundo, que castiga determinados actos preparatorios no subsumibles en su párrafo primero: “*Cuando no quede comprendida*

20 Campo Moreno, *Represión...*, 222. En Perú también se ha puesto de relieve el choque frontal con la libertad de expresión que produce la tipificación de la apología. Cfr. Abraham Siles Vallejo, “La lucha antiterrorista en el Perú: agujeros negros legales, agujeros grises y el arduo camino constitucional. Lecciones peruanas para la guerra contra el terrorismo global”, *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 75 (2015): 83.

21 Pues las primeras no se podían aplicar si eran genéricas o el sujeto pasivo estaba indeterminado, y las segundas solo podían castigarse si efectivamente consistían en una provocación para cometer un delito concreto. Cfr. Julio Díaz Maroto y Villarejo, “Notas sobre la propuesta de tipificación de la apología del terrorismo”, *EGUZKILORE*, n.º 15 (2001): 185. Vid. también la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 2/1998.

22 “*El enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se castigará (...)*”.

23 “Si se pretende respetar el contenido esencial de la libertad de expresión; vale decir, del Estado democrático-la apología que comporte una provocación al delito como acto preparatorio-y ésta ha de ser una incitación directa”: Juan Carlos Carbonell Mateu, “Crítica a los sentimientos como bien jurídico-penal: El enaltecimiento del terrorismo y la humillación a las víctimas ‘más allá de la provocación y la injuria’”, en *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, dir. por Alberto Alonso Rimo, María Luisa Cuerda Arnau y Antonio Fernández Hernández (Valencia: Tirant lo Blanch, 2018): 338-339. También sobre la apología como mera provocación en el texto de 1995: Mariona Llobet Angli, “¿Qué fue de la libertad de expresión y la disidencia política en la apología del terrorismo? En busca de su bien jurídico protegido” en *Estado de Derecho y derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Una aproximación multidisciplinar*, coord. por Aniceto Masferrer (Navarra: Aranzadi, 2011), 546. También, Manuel Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo: Estructura típica e injusto* (Madrid: Reus, 2010), 270; Pérez Cepeda, *El pacto...*, 367; pone en duda la cuestión: Tomás S. Vives Antón, “Sistema democrático y concepciones del bien jurídico: El problema de la apología del terrorismo”, en *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, coord. por Juan Luis Gómez Colomer y José Luis González Cussac (Valencia: Tirant lo Blanch, 2006), 36-37.

24 Cancio Meliá, *Los delitos...*, 271-272.

25 Así por ejemplo, antes de la introducción de este precepto en el ordenamiento español, gritar “Gora ETA” en una manifestación constituía una conducta atípica, pues no puede considerarse en ningún caso que semejante comportamiento constituya una incitación directa a cometer un delito. Llobet Angli, *Derecho...*, 441. Cfr. Díaz Maroto y Villarejo, *Notas...*, 193. Vid. también, María José Rodríguez Puerta, “Sección 2ª. De los delitos de terrorismo” en *Comentarios al Código Penal*, dir. por Gonzalo Quintero Olivares (Madrid: Aranzadi, 2008), 1152-1153. También, Carbonell Mateu, “Crítica a los sentimientos como bien jurídico-penal: El enaltecimiento del terrorismo y la humillación a las víctimas ‘más allá de la provocación y la injuria’”, 353-354. Bernal del Castillo, “Actos preparatorios y provocación al terrorismo”, 16. Pérez Cepeda, *El pacto...*, 368. Javier Mira Benavent, “El delito de enaltecimiento del terrorismo, el de humillación a las víctimas del terrorismo y la competencia de la Audiencia Nacional: ni delito, ni terrorismo, ni competencia de la Audiencia Nacional”, en *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, dir. por Alberto Alonso Rimo, María Luisa Cuerda Arnau y Antonio Fernández Hernández, 299-330 (Valencia: Tirant lo Blanch, 2018), 303 y ss.

26 Un sector doctrinal mantiene que la solidaridad con las víctimas y la reparación de los daños que hayan sufrido no deberían articularse a través de normas penales. Vid., por ejemplo, Kent Roach, “The 9/11 effect in comparative perspective: some thoughts on terrorism law in Canada, Spain and the United States”, en *Terrorismo y derecho bajo la estela del 11 de Septiembre*, dir. por Miguel Revenga Sánchez, (Valencia: Tirant lo Blanch, 2015), 57-58; y Rodríguez Puerta, “Sección 2ª. De los delitos de terrorismo”, 1153. También, Cancio Meliá, *Los delitos...*, 271-272; Pérez Cepeda, *El pacto...*, 337-338. De opinión contraria: Llobet Angli, *Derecho penal...*, 441; De opinión ambigua: Fernando Miró Llinares, “Ofender como acto de terrorismo. A propósito de los casos ‘César Strawberry’ y ‘Cassandra Vera’”, en *Liber Amicorum. Estudios jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. h.c. Juan Mª Terradillos Basoco*, coord. por Paz M. de la Cuesta Aguado et al., (Valencia: Tirant lo Blanch, 2018), 1433-1446. Sobre las particularidades y el bien jurídico protegido: Miró Llinares, “Ofender como acto de terrorismo. A propósito de los casos ‘César Strawberry’ y ‘Cassandra Vera’”, 1440 y ss.; Galán Muñoz, “El delito de enaltecimiento terrorista. ¿Instrumento de lucha contra el peligroso discurso del odio terrorista o mecanismo represor de repudiables mensajes de raperos, twitteros y titiriteros?”, 267-272.

27 Sobre sus particularidades y diferencias con las injurias, vid. Mira Benavent, “El delito de enaltecimiento del terrorismo, el de humillación a las víctimas del terrorismo y la competencia de la Audiencia Nacional: ni delito, ni terrorismo, ni competencia de la Audiencia Nacional”, 305-306.

en el párrafo anterior o en otro precepto de este Código que establezca mayor pena, la distribución o difusión pública por cualquier medio de mensajes o consignas dirigidos a provocar, alentar o favorecer la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, generando o incrementando el riesgo de su efectiva comisión, será castigada con la pena de seis meses a dos años de prisión²⁸. Cualquier interpretación anterior sobre excluir provocaciones indirectas del enaltecimiento quedaban ahora estériles, pues en cualquier caso encajarían en este apartado. Además, se establece un concepto más amplio de provocación, que viene a sumarse a lo ya aportado por el precepto referente al enaltecimiento. Y con ello no solo se adelantan las barreras de punición, sino que también se contradicen las normas generales en materia de actos preparatorios punibles²⁹. Para diferenciar este precepto del enaltecimiento, LLOBET ANGLÍ propuso que el enaltecimiento fuera aplicable cuando los mensajes se realicen de forma que, efectivamente, enaltezcan o justifiquen. El resto deberían considerarse cubiertos por los actos preparatorios³⁰.

2.2. Marco actual: la Ley Orgánica 2/2015 y la “interpretación constitucional”

La aprobación de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo produjo cambios sustanciales en los delitos de terrorismo: esta ha sido la reforma más profunda que se ha producido en la materia, con la intención, al menos en principio, de adaptar la legislación penal a las nuevas características del terrorismo yihadista.

El artículo 578 continúa recogiendo las conductas relativas al enaltecimiento, la justificación o la humillación de las víctimas del terrorismo³¹. Aunque los comportamientos que se recogen son los mismos que hasta ahora se contemplaban, el legislador no ha perdido la oportunidad de aumentar las penas: estas pasan de ser de entre 1 a 2 años de prisión a un intervalo de 1 a 3 años, además de llevar aparejada una pena de multa³². En su párrafo segundo se añade un tipo agravado por llevarse a cabo “mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información”, que suelen ser, por otra parte, los instrumentos que se utilizan para la comisión de estos delitos, dejando el tipo base como residual³³.

Por su parte, el 578.3 establece que “cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad o parte de ella se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado”. Por lo que, mientras el tipo agravado de este apartado tercero conformaría un delito de peligro abstracto, el tipo general del 578.1³⁴ se conformaría con la llamada peligrosidad general, estadística o hipotética³⁵. Aún así, la

28 Mariona Llobet Angl, *Memento Experto. Reforma Penal de 2010. Ley Orgánica 5/2010* (Madrid: Ediciones Francis Lefebvre, 2010), 612. También, Ramón García Albero, “La reforma de los delitos de terrorismo”, en *La Reforma Penal de 2010: Análisis y comentarios*, dir. por Gonzalo Quintero Olivares (Navarra: Thomson Reuters, 2010), 377. Esta figura ha sido ampliamente contestada por la doctrina, que en su mayoría consideró innecesaria pues los contornos que marca ya estarían recogidos en otras figuras penales. Vid. Bernal del Castillo, “Actos preparatorios y provocación al terrorismo”, 27. Este autor, sin embargo, considera que si tiene un ámbito propio: vid. id. página 28.

29 Mariona Llobet, *Memento...*, 612.

30 *Ibid.*, 613.

31 Cfr. artículo 578 del Código Penal español. Bajo esta nueva regulación ha habido condenas por publicaciones en redes sociales, por ejemplo, de las siglas y símbolos de ETA, acompañados de frases como “adiós con honor” para despedir a terroristas fallecidos (SAN 1/2017, de 12 de enero). Este pronunciamiento en concreto deduce que hay provocación suficiente porque “incitar supone siempre llevar a cabo una acción que ex ante implique elevar el riesgo de que se produzca tal conducta violenta. Desde esta última perspectiva, acciones como las que nos ocupan crean un determinado caldo de cultivo, una atmósfera o ambiente social proclive a acciones terroristas, antesala del delito mismo”. En cualquier caso, debe señalarse que en esta misma Sentencia se citan otras, como la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2016, de 20 de junio, donde se afirma que resulta incardinable en el tipo de enaltecimiento la ejecución de bailes tradicionales y otras manifestaciones de homenaje a un terrorista fallecido; o la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, STS) 481/2014 de 3 junio, que otorgó relevancia penal a la inclusión en una pancarta de las siglas de ETA y el anagrama de la misma (la serpiente rodeando el hacha). Frente a lo anterior, hay que decir que parece bastante improbable que la simple exhibición de un anagrama sea una línea discursiva suficiente para crear un ambiente social proclive a acciones terroristas, o que tal comportamiento eleve el riesgo ex ante de que se produzcan tales acciones.

32 Vid. Mira Benavent, “El delito de enaltecimiento del terrorismo, el de humillación a las víctimas del terrorismo y la competencia de la Audiencia Nacional: ni delito, ni terrorismo, ni competencia de la Audiencia Nacional”, 312: “lo que podría suponer la entrada en prisión sin siquiera existir antecedentes penales por parte del ciudadano que comete este delito de opinión”.

33 De la misma opinión, *ibid.*, 312.

34 Artículo 578.1 del Código Penal: “El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses. El juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que él mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57”.

35 Sobre la cuestión, ya de manifiesto en la regulación del delito de enaltecimiento antes de la reforma de 2015 (Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos

jurisprudencia ha comenzado a exigir la “idoneidad de la conducta para producir un peligro” configurando el delito de enaltecimiento como un delito de peligro abstracto en sentido estricto, incluido el tipo base que en su redacción no lo exigía³⁶. Esto puede entenderse, sobre todo, además de por exigencias constitucionales, por la aparición de la Directiva relativa a la lucha contra el terrorismo de marzo de 2017³⁷ que recoge en su considerando décimo que: “*esta(s) conducta(s) debe tipificarse cuando conlleve el riesgo de que puedan cometerse actos terroristas*”.

La importancia de lo anterior es máxima desde el momento en el que varias sentencias comenzaron a absolver en ciertos casos mediante lo que denominaron una “interpretación constitucional” del artículo 578: por ejemplo, la STS 378/2017, de 25 de mayo. El sujeto fue condenado en primera instancia por publicar en una red social mensajes como los siguientes: “Viva los G.R.A.P.O.”; “¡ojalá vuelvan los GRAPO, y os pongan de rodillas!”. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha entendido que no solo es necesario que haya adecuación entre la conducta realizada y la descripción típica, sino que debe exigirse además “otro elemento que los valores constitucionales reclaman al legislador para poder tener a éste por legítimamente autorizado para sancionar esos comportamientos como delito”, esto es, “se debe comprobar si en el comportamiento formalmente ajustado a la descripción típica concurre además algún otro elemento que haga constitucionalmente tolerable la sanción penal”. De forma paralela, la STS 378/2017 también afirma que “debe constatar objetivamente: una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades”; por ello, deberá estudiarse si en cada supuesto concreto se ha materializado ese riesgo, a través de las circunstancias específicas del caso, el autor, el destinatario y el contexto, además de la importancia y la verosimilitud del riesgo. Así, esta sentencia mantiene que expresiones como las anteriores no pueden entenderse de forma automática como expresión de una voluntad de incitar a la comisión de delitos de terrorismo, pues “una cosa es proclamar, incluso vociferar, lo que el sujeto «siente», (...) y otra cosa que tal expresión se haga, no para tal expresión emotiva, sino, más allá, para la racional finalidad de procurar que el mensaje, al menos indirectamente, mueva a otros a cometer delitos de terrorismo”.

Por otra parte, en este supuesto el Tribunal Supremo tampoco considera probado que la realización de los actos por el acusado cambiara el estado de las cosas como para que se aumentara la probabilidad de la comisión de delitos de terrorismo, máxime cuando el sujeto hacía referencia a una organización terrorista que desapareció hace años y no hay pruebas de que dichos comentarios fueran leídos por ninguna otra persona. Esta sentencia parece seguir el razonamiento que meses antes había adoptado la Sentencia de la Audiencia Nacional 12/2017, de 21 de marzo, basándose a su vez en la STC 112/2016, que afirmaba que las condenas por enaltecimiento deben referirse a comportamientos que propicien o alienten, aunque sea de manera indirecta, a la violencia, poniendo en riesgo a las personas, los derechos de terceros o el sistema político democrático.

La SAN 12/2017, de 21 de marzo, resulta relevante en este mismo sentido, por afirmar que “la mejor demostración de la ausencia de riesgo alguno es que los tuits solo fueron detectados cuando los investigadores policiales realizaron prospecciones en la red social, que se convirtieron en destinatarios de los mensajes. Por lo tanto, no habían tenido impacto alguno en la opinión pública”. La relevancia de tal afirmación procede especialmente del hecho de que gran parte de las sentencias que están siendo objeto de análisis en este apartado provienen de las llamadas “Operaciones Araña” de la Guardia Civil. Y es que sin publicidad no habría antijuricidad, ni formal (porque el tipo exige publicidad) ni material (por la ausencia absoluta de peligro)³⁸.

Sin embargo, sentencias posteriores presumen el riesgo a partir de las manifestaciones vertidas por el sujeto, sin tener en cuenta el contexto o finalidad perseguida, y con base en ello condenan por los mismos hechos que estaban resultando en absoluciones con la aplicación de esta “interpretación constitucional”.

de terrorismo), Alberto Alonso Rimo, “Apología, enaltecimiento del terrorismo y principios penales”, *Revista de Derecho penal y Criminología*, n.º 4 (2010): 45 y ss. Sobre la consideración del delito de enaltecimiento como delito de peligro hipotético: Germán M. Teruel Lozano, “Internet, incitación al terrorismo y libertad de expresión en el marco europeo”, *InDret*, n.º 3 (2018): 12-13.

36 No obstante, considerar que el 578 recoge un delito de peligro es tanto como aceptar que el bien jurídico protegido por este artículo es el orden público, cuestión que no puede sostenerse. El 578 es una muestra de un comportamiento castigado debido a una determinada posición político-social, que el legislador (y la jurisprudencia) enmascara como delito de peligro a pesar de carecer de la lesividad suficiente para ser castigado por el Derecho penal, pues no protegen bien jurídico alguno. Por otro lado, aunque la doctrina general ha estudiado generalmente estas etiquetas de peligro abstracto- peligro concreto para delimitar si era necesario comprobar en el caso concreto la puesta en peligro del bien jurídico, lo cierto es que en ningún caso puede admitirse la comisión de un injusto donde no se haya generado, al menos, un peligro para algún bien jurídico. De esta opinión, Juan María Terradillos Basoco, “Peligro abstracto y garantías penales”, *Nuevo Foro Penal*, n.º 62 (diciembre 1999): 80 y ss.

37 Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo.

38 Sobre las concepciones de antijuricidad formal y material: Santiago Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte general* (Barcelona: Reppertor, 2015), 161 y ss.

Por ejemplo, la SAN 3/2018, en base a la STS 79/2018, afirma que basta con la “aptitud ínsita en la actuación imputada y que va más allá de la mera expresión emotiva, sino que busca incitar a que se apoye y ayude a los que cometen actos”. Por su parte, la SAN 4/2018, de 10 de julio, afirma que “aplicando toda esta teoría general al artículo 578 del Código Penal, podemos convenir que este delito requiere algún tipo de incitación, aunque fuere indirecta y la valoración del riesgo de que puedan cometerse actos terroristas ha de examinarse de acuerdo con las pautas dadas por la jurisprudencia mencionada, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, en las que no podemos soslayar que en España se han producido un sinnúmero de actos terroristas de naturaleza muy diversa (ETA, GRAPO, Yihadismo, etc.), y en concreto el último gran atentado lo hemos sufrido en agosto de 2017, costando la vida a quince personas. Por todo ello, consideramos que el riesgo abstracto que exige la jurisprudencia se produce de forma objetiva en función de la literalidad de las manifestaciones vertidas (...)”³⁹. Aunque es cierto que en los delitos de peligro abstracto “no es necesario comprobar la puesta en peligro de una parcela o manifestación concreta del bien jurídico”⁴⁰ también es cierto que “el peligro, también el abstracto, supone remoción o aminoración de la situación de seguridad previamente existente”⁴¹ y que no puede darse por hecho en todas las situaciones, máxime cuando se habla de expresiones con poca o ninguna consistencia discursiva, que no incitan a la violencia o que hacen alabanza de hechos ocurridos hace décadas en un contexto que no puede volver a reproducirse⁴².

Otra de las cuestiones problemáticas, y conectada con lo anterior, se encuentra en los casos de expresiones cuyo objetivo no era, en principio, enaltecer o alabar el terrorismo sino crear determinadas expresiones artísticas, provocativas o jocosas. Así, la STS 4/2017 de 18 de enero, relativa al caso *Strawberry*, afirma que “el artículo 578 del Código Penal sólo exige el dolo, esto es, el conocimiento de los elementos que definen el tipo objetivo. En el presente caso, tener plena conciencia y voluntad de que se está difundiendo un mensaje en el que se contiene una evocación nostálgica de las acciones violentas de un grupo terrorista”, y que cualquier “afirmación de que César Montaña (el acusado) no perseguía la defensa de los postulados de una organización terrorista y de que tampoco buscaba desprestigiar a las víctimas, es absolutamente irrelevante en términos de tipicidad”, al entender que ello no constituiría un elemento propio del dolo requerido en el artículo 578, sino solo un móvil que resulta irrelevante.

Así lo entienden también las SSTS 820/2016, de 2 de noviembre; 90/2016 de 17 de febrero y la SAN 4/2018, de 10 de julio. No llega a comprenderse las razones que motivan una interpretación tal sobre el elemento subjetivo del tipo de enaltecimiento del terrorismo, pues debe requerirse la voluntad de enaltecer o humillar (o al menos, la aceptación de la posibilidad de que se esté enaltecendo o humillando y aún así se continúe con la conducta—dolo eventual—)⁴³. Pues lo relevante debe ser la decisión en contra del bien jurídico⁴⁴; de lo contrario, se estaría llevando a cabo una restricción de la libertad de expresión demasiado amplia para poder ser considerada legítima en un estado democrático⁴⁵.

Por último, el artículo 579 Código Penal se refiere a los actos preparatorios. Lo más llamativo de la redacción es que se recogen tres comportamientos, que en principio deberían ser distintos, y todos se castigan por igual: la pena que corresponda efectivamente a los hechos en uno o dos grados menos. Así, el 579.1 recoge la penalidad para quien: “(...) *difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo*”. De la disyuntiva que ofrece se desprende que no será siempre necesario que los mensajes emitidos sean *idóneos* para incitar a otros. De esta forma, se relajan las exigencias de prueba⁴⁶. Aun así, el apartado segundo vuelve a recoger la incitación a la comisión de los delitos del Capítulo con la única diferencia de que además de recoger la expresión “*públicamente*” le añade la disyuntiva “*o ante una concurrencia de personas*”, precisión irrelevante, pues pronunciar un discurso frente a un grupo ya era considerado como “publicidad”. El último

39 Del mismo tenor, por ejemplo, la SAN 6/2018, de 18 de septiembre.

40 Terradillos Basoco, “Peligro abstracto y garantías penales”, 73.

41 *Ibid.*, 83.

42 “No basta pues con la intención de provocar, (...) deberá acreditarse que efectivamente, suprimida mentalmente el mensaje o la consigna, decrecería o desaparecería el riesgo de comisión del delito mismo. Como alerta CANCIÓ MELIA, suprimir el juicio de imputación objetiva es abrir la puerta a incriminar la pura y dura manifestación de adhesión ideológica al programa político (...) de la organización terrorista”: Pérez Cepeda, *El pacto...*, 379.

43 Por su parte, el voto particular del magistrado Perfecto Andrés Ibáñez señala que los comentarios no tenían la “mínima consistencia discursiva” por lo que se agotan en sí mismos y no pueden tener la capacidad de conectar con ningún tipo de actor terrorista.

44 Si es que este artículo protege algún bien jurídico (vid. nota al pie 34). Sobre decisión en contra del bien jurídico: Claus Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte General, Tomo 1*. Trad. Por Diego Manuel Luzón Peña et al. (Madrid: Civitas, 1997), 424 y ss. Vid., en el mismo sentido, María del Mar Díaz Pita, “La presunta inexistencia del elemento volitivo en el dolo y su imposibilidad de normativización”, *Revista Penal*, n.º 17 (2006): 60.

45 Se hace eco sobre estas consideraciones sobre el dolo: Carbonell Mateu, “Crítica a los sentimientos como bien jurídico-penal”, 351.

46 Juan Carlos Campo Moreno, *Comentarios a la reforma del Código Penal en materia de terrorismo: la L.O. 2/2015* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2015), 81.

inciso del apartado segundo recoge “así como a quien solicite a otra persona a que los cometa”, castigando una inducción con una pena inferior a la que se le daría de seguir el régimen general de autoría. Para terminar, el 579.3 sigue tipificando la proposición, la provocación y la conspiración sobre los delitos de terrorismo.

3. La apología del terrorismo en el Perú

3.1. Evolución: del Decreto Legislativo 25475 al Decreto Legislativo 982

Como sucedió en España hasta la aprobación del Código Penal de 1995⁴⁷, en Perú es necesario acudir a legislación penal especial para conocer la tipificación de los delitos de terrorismo⁴⁸. Aunque el marco legal de la lucha antiterrorista es amplio⁴⁹, las normas penales sustantivas sobre la materia se incluyen en el Decreto Ley 25475⁵⁰ aprobado en 1992.

Este Decreto Legislativo ya contemplaba en el artículo 7 de su redacción original la apología del terrorismo⁵¹, que asimismo aparecía prevista en el artículo 316 Código Penal⁵². Sin embargo, y a diferencia de la legislación española, ninguno de esos dos textos legales contempla un régimen general de actos preparatorios punibles⁵³ en el que encaja la apología⁵⁴, ni ninguna definición de ésta⁵⁵. Así, lo único que se establecía era que el contenido de carácter apologético podía versar tanto sobre los delitos como sobre las personas condenadas por ellos, y que debía mediar publicidad, por lo que las “apologías privadas” serían atípicas. Con respecto a la penalidad, mientras el artículo 316 del Código Penal peruano contemplaba, en su versión agravada del párrafo segundo, privación de libertad de entre cuatro y seis años, el Decreto Legislativo para el terrorismo estipulaba una pena muy superior: entre seis y doce años de cárcel, y si el delito era cometido fuera del territorio nacional, debía imponerse también la pérdida de la nacionalidad peruana. Además de la flagrante ilegalidad de la pena de apatridia⁵⁶, llama la atención la contundencia de la sanción. No obstante, no es extraña dentro del marco del resto de castigos que se contemplaban y se contemplan para el terrorismo que incluye la cadena perpetua.

47 Así, y solo mencionando las posteriores a la aprobación de la Constitución Española de 1978: Real Decreto-Ley 19/1979, de 23 de noviembre, de prórroga de la vigencia de la Ley Antiterrorista de 1978 y ampliación de competencias de la Audiencia Nacional; la Ley 16/1980, de 1 de diciembre, de desarrollo del artículo 55.2 de la CE sobre suspensión de derechos en la investigación de delitos de bandas armadas; la LO 2/1981, de 4 de mayo de defensa de la Constitución, que modificaba el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de terrorismo y rebelión; el Decreto-Ley de Seguridad Ciudadana, de 26 de enero de 1979. De hecho, hasta la aprobación de las Leyes Orgánicas 3 y 4/1988 de 25 de mayo, no solo de trataba de legislación penal especial sino también emergencia, pues se aprobaban con vigencia temporal. Vid. crítica en Juan María Terradillos Basoco, *Terrorismo y Derecho. Comentario a las Leyes Orgánicas 3 y 4/1988, de reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* (Madrid: Tecnos, 1988), 13-14.

48 La primera ley que tipificó el terrorismo en el Perú con *nomen iuris* propio fue el Decreto Ley N° 46, de 1981. Entre 1987 y 1992, los delitos de terrorismo estuvieron incorporados en los Códigos Penales vigentes (el actual Código Penal de 1991, Decreto Legislativo N° 635, y su predecesor). Con la aprobación del Decreto Ley N° 25475, publicado en 1992, los delitos de terrorismo volvían a situarse dentro de las normas penales especiales peruanas. Otra de las cuestiones en las que la legislación antiterrorista española y peruana se aproximan es, sin duda, la volatilidad de las normas que han sancionado estas acciones delictivas y sus procedimientos (superando en Perú las cuarenta), a la vez que el concepto de terrorismo no ha tenido unos márgenes claros. Cfr. Carlos Rivera Paz, “Ley Penal, Terrorismo y Estado de Derecho”, *Revista Quehacer*, n.º 167 (julio-agosto, 2007): 68-76.

49 Vid., entre otros, Decreto Ley N° 25499, Establecen los términos dentro de los cuales se concederán los beneficios de reducción, exención, remisión o atenuación de la pena, a incurso en la comisión de delitos de terrorismo; DECRETO LEY N° 25916, Precisan que las prohibiciones de beneficios penitenciarios y procesales para los agentes de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, de Terrorismo y de Traición a la Patria mantiene su vigencia; DECRETO SUPREMO N° 015-93-JUS, Aprueban el Reglamento de la Ley de Arrepentimiento sobre Delito de Terrorismo; o LEY N° 23826.

50 Decreto Ley 25475, Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio. Como puede desprenderse del subtítulo, no solo recoge normas penales sino también procesales e, incluso, penitenciarias.

51 En concreto, en su artículo 7: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, el que públicamente a través de cualquier medio hiciere la apología del terrorismo o de la persona que lo hubiere cometido. El ciudadano peruano que cometa este delito fuera del territorio de la República, además de la pena privativa de libertad, será sancionado con la pérdida de la nacionalidad peruana” (redacción original).

52 Artículo 316 del Código Penal del Perú (redacción original): “El que, públicamente, hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, (...). Si la apología se hace de delito contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional, o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será (mayor)”.

53 No obstante, sí es posible encontrar la tipificación de formas de participación intentada en la parte especial del Código Penal peruano. Por ejemplo, el artículo 204 *in fine*: “Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomente, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada” o el 108-D. 1: “Quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato”. En 2015, mediante el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1233, publicado el 26 septiembre, se añade al Decreto Legislativo 25475 la conspiración para el delito de terrorismo, quedando tipificada en su artículo 6-B.

54 De hecho, la apología se contempla exclusivamente como un tipo autónomo dentro de los delitos contra la tranquilidad pública (artículo 316, vid. nota 54).

55 Sobre la controversia por la falta de concreción de la apología, vid., Andrés Calderón, *Tendencias en libertad de expresión en Perú* (Buenos Aires: CELE, Universidad de Palermo, 2018), 17.

56 Vid. César Landa, “Estado Constitucional y terrorismo en el Perú”. En *El Derecho ante la globalización y el terrorismo. Cedant Arma Togae*, coord. por Francisco Muñoz Conde y Mario G. Losano (Valencia: Tirant lo Blanch, 2004), 445. De hecho, esta pena fue declarada inconstitucional por la STC 010-2002-AI/TC, 3 de enero de 2003, párrafos 213 a 216.

Sería ya 2003 cuando el Tribunal Constitucional peruano tendría la oportunidad de pronunciarse al respecto de la legislación antiterrorista y, con ello, sobre la apología del terrorismo, que fue declarada inconstitucional, pues su redacción infringía los principios de legalidad y proporcionalidad⁵⁷. Así, en el conocido como “Caso Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos”⁵⁸, el Tribunal Constitucional consideró que, aunque la libertad de expresión no debe considerarse un derecho ilimitado, era necesario interpretar sus posibles restricciones en un determinado sentido para considerar éstas como legítimas. En su párrafo 88 estipuló que las consideraciones siguientes eran necesarias para poder considerar que un comportamiento fuera merecedor de pena:

“a) Que la exaltación se refiera a un acto terrorista ya realizado; b) Que cuando la apología se refiera a la persona que haya cometido el delito, esta debe tener la condición de condenada por sentencia firme; c) Que el medio utilizado por el apologista sea capaz de lograr la publicidad exigida por el tipo penal, es decir, que debe tratarse de una vía idónea para propalar el elogio a un número indeterminado de personas; y, d) Que la exaltación afecte las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso”

De esta manera, el Tribunal Constitucional peruano garantizaba, al menos, un mínimo de concreción con respecto al tipo tan abierto que se recogía en el Decreto. No obstante, el apartado “d)” resulta tan genérico como la redacción misma del delito de apología del terrorismo⁵⁹.

Mucho más esclarecedores resultan, sin embargo, el resto de párrafos previos a esas consideraciones finales. En ellos el Tribunal definía la apología por diferenciación con la instigación⁶⁰. Así, el Decreto Legislativo tipificaba la instigación con el siguiente tenor: “(...) *el que mediante cualquier medio incitare a que se cometa cualquiera de los actos que comprende el delito de terrorismo*”⁶¹. Mientras el Tribunal Constitucional afirmaba que “cabe precisar que la apología no consiste en un acto de instigación, pues no busca determinar a otro para que se decida a cometer el delito. La instigación se realiza con relación a un sujeto determinado y para la perpetración de un hecho concreto. En cambio, en el caso de la apología no existe un sujeto concreto receptor del apologista. De lo expuesto se colige que cuando la conducta consiste en incitar a la comisión de un nuevo delito terrorista, ya sea a través del elogio o de cualquier otra forma directa o indirecta, es de aplicación el tipo penal de incitación previsto en el artículo 6 del Decreto Ley N° 25475. Si bien la apología no tiene por finalidad provocar nuevas acciones; (...)”⁶². Como puede observarse, parece que la diferenciación que se marca entre la instigación y la apología es que, la primera de ellas sería una incitación directa o indirecta a la violencia⁶³, a una persona concreta y la segunda, una incitación indirecta a una colectividad, no para la comisión de nuevos delitos sino solo para elogiar los pasados o a los reos que los cometieron. Puede entenderse por tanto que esa incitación indirecta que equivale a la loa de acciones anteriores solo puede suponer una incitación en la medida que pudieran generar “acciones (...) [que] crean un determinado caldo de cultivo, una atmósfera o ambiente social proclive a acciones terroristas⁶⁴”; es decir, su consideración como delitos de clima⁶⁵.

Tras esta declaración de inconstitucionalidad, en el mismo año 2003, se introduciría un nuevo párrafo en el artículo 316 del Código Penal que volvía a tipificar el precepto, con la misma pena de prisión, y un añadido de multa e inhabilitación: “*Si la apología se hace del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, (...)*”⁶⁶. Como es fácilmente observable, la nueva redacción legal

57 La sentencia no hacía solo referencia a la regulación de la apología del terrorismo del Decreto Ley 25475, sino también a su versión agravada recogida en el artículo 1 del Decreto Ley N° 25880, Consideran como autor de Delito de Traición a la Patria al que, valiéndose de su condición de docente influya en sus alumnos haciendo apología del terrorismo, de 1992; cuya pena abarcaba desde la cadena perpetua a la “pena mínima a discreción del juez” a la que se añadía una pena de inhabilitación.

58 STC 010-2002-AI/TC, 3 de enero de 2003.

59 Andrés Calderón comparte la opinión acerca de la inconcreción del último de los apartados y lo extiende también al tercero. Cfr. Calderón, “Tendencias en libertad de expresión en Perú”, 18. Por otra parte, en la reciente sentencia del caso MOVADef (Sentencia Sala Penal Nacional, Colegiado “E”, Exp. N° 474-2013-0-5001-JR-PE-02, 27 de noviembre de 2018) se interpreta que este apartado “d)” hace referencia al peligro para el sistema de libertades que debe generar cualquier delito de peligro (párrafo 46).

60 En los párrafos 84-85. Aunque en el Código Penal peruano la instigación se recogiera como una forma de participación en el delito, asimilable a la inducción del Código Penal español (cfr. ACUERDO PLENARIO No 3-2015/CIJ-116, Corte Suprema de Justicia de la República, 5-6) la instigación tal y como aparece en el Decreto Ley 25475 y por como es interpretada por el Tribunal Constitucional, es mucho más asimilable al régimen español de la apología. A su vez, la denominada como apología en el Código peruano tendría muchas más similitudes con el enaltecimiento español (artículo 578) que con la propia apología.

61 Artículo 6, Decreto Ley 25475. Además de a la inducción, también es posible asimilar esta figura peruana al inciso que se hace en el 579.2 *in fine* del Código Penal español: “*La misma pena se impondrá (...) a quien solicite a otra persona que los cometa*”.

62 Párrafos 84-85.

63 Ampliando, por tanto, la apología española que debe considerarse como incitación directa.

64 SAN (España), 1/2017, de 12 de enero; que condena por enaltecimiento del terrorismo (artículo 578 del Código Penal español).

65 Vid. Llobet Angli, “¿Qué fue de la libertad de expresión y la disidencia política en la apología del terrorismo? En busca de su bien jurídico protegido”, 565.

66 Decreto Legislativo n° 924, Decreto Legislativo que agrega párrafo al artículo 316 del Código Penal en materia de delitos de terrorismo, 2003.

no cambiaba un ápice en materia de proporcionalidad o legalidad, que fueron las cuestiones por lo que su regulación anterior fue declarada inconstitucional.

En el año 2007 se produciría otra modificación del texto penal⁶⁷, que introdujo una nueva modalidad agravada. Así, en el artículo 316.2, aparecería el siguiente inciso: *“si se realiza a través de medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, como Internet u otros análogos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años”*.

Estas modificaciones de los años 2003 y 2007 no produjeron cambios sustanciales en la materia, por lo que respecta a la regulación que había recibido en 1992, a pesar de que la sentencia constitucional pidiera cierta adaptación para su reconsideración legal.

3.2. Marco actual: la Ley N° 30610 y la interpretación de la Sala Nacional

Aunque estas normas penales, que deberían presumir de estabilidad, ya habían sufrido considerables reformas, en 2013 empezaba a comentarse la posibilidad de un nuevo texto legal en orden a una mayor aplicación de su contenido. Dos pueden ser las causas detonantes de esa última modificación. La primera, el Oficio N° 6361 del Registro Nacional Judicial de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General del Poder Judicial, que afirmaba que, para entonces *“en la base de datos no se cuenta con ninguna condena registrada por el delito de apología al terrorismo”*⁶⁸. La segunda es que, en ese mismo año, la Corte Interamericana de Derechos Humanos fallaba contra el Estado en el caso *J. contra Perú.*, que haciéndose eco de las consideraciones del Constitucional peruano, entendieron que no debían haber condenado a la demandante por apología sin haber aclarado cuál era el acto de terrorismo concreto al que incitaba⁶⁹.

Dicha posibilidad se materializó en la Ley N° 30610, Ley que modifica el artículo 316 e incorpora el artículo 316-A al Código Penal, tipificando el delito de apología de terrorismo de 2017. El artículo único de esta ley reconfiguraba por completo el artículo 316 del Código Penal y con ello el régimen de la apología en el Perú. Así, tras la reforma sí podía encontrarse una cierta descripción del comportamiento que se consideraría de contenido apologético: *“el que públicamente exalta, justifica o enaltece un delito o a la persona condenada por sentencia firme como autor o partícipe”*. Cabe recordar que esta fue ya la interpretación que hiciera el constitucional en el 2003⁷⁰.

Con respecto a la introducción del apartado 316-A, que es el que recoge la especialidad para el terrorismo, se pueden encontrar tres comportamientos de menor a mayor gravedad:

- El tipo base que recoge la exaltación, justificación o enaltecimiento de los delitos de terrorismo o de persona condenada, con una pena ligeramente inferior a la del tipo base en la regulación anterior (previamente 6 a 12, actualmente 4 a 8 años más inhabilitación que se contemplaba en ambas versiones).
- Una segunda modalidad, agravada, que se comete (a) en ejercicio de condición de autoridad, docente, personal administrativo de una institución educativa, o (b) utilizando o facilitando la presencia de menores de edad con una pena de 6 a 10 años, multa e inhabilitación.
- Una tercera, y última modalidad, que recoge que *“si la exaltación, justificación o enaltecimiento se propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe de actos de terrorismo, la pena será no menor de ocho años ni mayor de quince años e inhabilitación (...)”*. Esta es la misma pena que en la redacción anterior se recogía para la modalidad agravada para la apología cometida mediante el uso de internet y otros medios análogos. No obstante, y dada la gran amplitud, parece que los tipos anteriores de la apología terrorista quedarían como residuales solo para los casos en que el contenido de carácter apologético se vertiera de viva voz delante de una multiplicidad de personas, porque cualquier otro soporte estaría recogido en esta modalidad agravada.

67 Decreto Legislativo n° 982, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635.

68 Vid. <<https://larepublica.pe/politica/700666-nadie-ha-sido-condenado-por-apologia-al-terrorismo>>. [Consultado: 03.01.19].

69 Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafos 291-292.

70 Que, como ya se afirmó, se encontraba más próxima al enaltecimiento español que a la propia apología. Ahora ya, sin lugar a dudas, puede afirmarse esa paridad entre la apología y el enaltecimiento pues utiliza tanto los verbos justificar como enaltecer que se recogen en el artículo 578 del Código Penal español.

La cuestión que surge al respecto de esta última modificación es si seguirá siendo requisito que la exaltación, justificación o enaltecimiento tenga que ser necesariamente de delitos ya cometidos, o si, por el contrario, basta con que esa exaltación o justificación sea simplemente de medios, modos o formas de legitimación de la violencia terrorista⁷¹.

Habrà que esperar por el momento a la aplicación por los tribunales del nuevo precepto del 316-A. No obstante, una reciente sentencia de la Sala Penal Nacional⁷² ha interpretado la regulación anterior a esta modificación estableciendo varios puntos clarificadores al respecto. Este pronunciamiento versa sobre la posible comisión de apología del terrorismo por miembros del Movadef⁷³, por afirmar en el periódico "Amnistía General" que "el Dr. [Abimael] Guzmán es el más grande intelectual, filósofo y científico, marxista, leninista, maoísta de nuestra época".

La sentencia, de contenido absolutorio, ha hecho suyos los argumentos que parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo español está siguiendo para reinterpretar su artículo 578 en el sentido constitucional que antes se ha detallado, esto es, que la conducta debe suponer un riesgo a la comisión de futuros delitos. Así, mientras el párrafo 42, indica que con la mencionada frase no existe incitación a la violencia⁷⁴, el 63 y siguientes traen a colación la jurisprudencia española. En este sentido se menciona la STS 378/2017, del 25 de mayo y la 52/2018, de 31 de enero, para aclarar que en ningún caso debe ser punible "la exégesis puramente gramatical del precepto [discurso de palabra o por escrito en defensa o alabanza de alguien o algo]" y citando al tribunal español: "no basta esa objetiva, pero mera, adecuación entre el comportamiento atribuido y la descripción que tales verbos típicos significan (...) resulta una ilegítima injerencia en el ámbito de la libertad de expresión de sus autores, la condena por esta norma [...], cuando ni siquiera de manera indirecta las manifestaciones enjuiciadas supongan una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros"⁷⁵.

4. Conclusiones

La clara tendencia expansiva de los comportamientos que pueden considerarse delictivos en materia de terrorismo hace que sea necesario repensar la legitimidad de su punición. Tanto más en figuras como las que son objeto de este estudio, que entran en clara contradicción con el derecho fundamental a la libertad de expresión. El problema claro que genera la tipificación excesivamente abierta de estos delitos encuentra un claro ejemplo en España: finalmente, acaban pasando por los tribunales determinados casos como son los de *twitteros* que se han visto condenados por hacer determinados comentarios jocosos en la famosa red social⁷⁶, cantantes de *rap* cuyas letras han supuesto prueba condenatoria en sus procesos⁷⁷, jueces dictando prisión provisional por representar una función de títeres⁷⁸, todo un esperpento que no puede sino generar sonrojo en un Estado que se declara asimismo como democrático⁷⁹. Y, por supuesto, no debe olvidarse el "efecto desaliento"⁸⁰ que producen este tipo de medidas, que convierten la libertad de expresión en una mera declaración de intenciones vacía de contenido⁸¹.

71 Como ocurre en el enaltecimiento del artículo 578 del Código Penal español.

72 Sentencia Sala Penal Nacional, Colegiado "E", Exp. N° 474-2013-0-5001-JR-PE-02, 27 de noviembre de 2018.

73 El Movadef o "Movimiento por la Amnistía y los Derechos Fundamentales" es una plataforma creada en 2009 y que pide la liberación de los condenados por lo que ellos consideran "la guerra interna" del país que se produjo por la lucha armada de Sendero Luminoso. No son pocos los que lo consideran relacionados directamente con Sendero Luminoso como su brazo político, por lo que se les impidió su inscripción como partido político en 2011. El movimiento por su parte recuerda que ellos defienden la excarcelación de todos los implicados en "la guerra interna" lo que incluye civiles, policías y militares. Vid. <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40856626>>. [Consultado: 03.01.18].

74 En este párrafo se menciona también la sentencia de expediente 189-2009, de la misma Sala Penal Nacional, que ya señalaba la necesidad de que la alabanza o exaltación deba generar imitaciones.

75 Párrafo 63.

76 Vid., por ejemplo, STS 4/2017 de 11 de enero (caso Strawberry) o SAN 3/2017 de 29 de marzo (caso Kassandra; que posteriormente fue absuelta por el TS en su sentencia 95/2018, de 26 de febrero).

77 V. gr., SAN 34/2017 de 4 de diciembre.

78 Auto de la AN de 6 de febrero de 2016.

79 Fallos judiciales como los anteriores provocaron la reacción de más de 200 docentes universitarios en materia penal, quienes firmaron un manifiesto para subrayar su alarma ante la condena penal de este tipo de actos: vid. <https://www.eldiario.es/tribunaabierta/Carrerosintoma_6_609349070.html> [Consultado: 08/01/2019]. Incluso algunas de las propias "víctimas" han sentido el deber de pronunciarse en contra de los recientes acontecimientos: <<https://www.abc.es/madrid/20150614/abci-irene-villa-twitter-201506141029.html>> [Consultado: 08/01/2019] <http://politica.elpais.com/politica/2017/01/18/actualidad/1484771677_648133.html>. [Consultado: 08/01/2019].

80 Cfr. Carbonell Mateu, "Crítica a los sentimientos como bien jurídico-penal", 339.

81 Pero aún en aquellos casos en los que efectivamente se vierten mensajes idóneos para incitar a otros a cometer actos terroristas habrá que plantearse si cabe en un modelo de estado democrático limitar determinados mensajes mediante el Derecho penal: no puede existir democracia sin considerar a los sujetos como iguales y autónomos. Y en este contexto, imputar a unos los actos que otros han decidido cometer mediante un proceso de toma de decisiones libre resultaría contradictorio. Vid., en este sentido, Vives Antón, "Sistema democrático y concepciones del bien jurídico: El problema de la apología del terrorismo", 17-47.

El estudio comparado de la evolución que han tenido estas figuras delictivas en ambos países deja una conclusión clara: no solo han tenido un camino paralelo en su tipificación -hasta casi la práctica identidad de conductas-, sino que también se traslucen las mismas tendencias en la legislación antiterrorista como la inhabilitación de partidos que se han considerado los brazos políticos de organizaciones terroristas⁸², la imposición de penas de inhabilitación que suponen la retirada del condenado de la participación política⁸³, la imposición de penas de reclusión de larga duración que tienden a la inocuización del delincuente⁸⁴ y, en general, el relax de las garantías procesales para juzgar delitos de terrorismo. Y más importante aún, la dilución de categorías dogmáticas y criterios de imputación: lo preparatorio se vuelve delito consumado; la simpatía, participación; el principio de hecho cede el protagonismo a la ideología del autor, etc.

Esta carpeta de medidas, lejos de servir para prevenir la comisión de futuros delitos, lleva a un callejón sin salida al que precisamente se encontraba en una pugna por espacios de soberanía con el Estado: aquel que está clamando la ilegitimidad de la soberanía estatal, disputándose el monopolio de la violencia legítima con éste; que se etiqueta como disidente radical, es arrinconado a no ser escuchado en la vida política⁸⁵. Aquel al que el Estado debe mandar el mensaje de que los únicos cauces legítimos para que sus ideas sean escuchadas son los propios ciudadanos, pero les envía uno muy distinto: tus cauces (la violencia) no son legítimos y por los cauces del Estado no te voy a permitir pasar. Alimentando así el discurso de opresión que el terrorismo vende y que, en principio⁸⁶, es ficticio⁸⁷.

Sumado a lo anterior, las tendencias que parece van a seguirse en el Perú no son alentadoras. Los Proyectos de Ley registrados en los últimos meses continúan la senda de lo anterior. Así, el Proyecto de Ley N° 2304/2017-CR⁸⁸ aumenta las penas para los delitos de terrorismo en el caso condenas con reincidencia y amplía los delitos para los que puede considerarse la reincidencia y la habitualidad al delito de apología del terrorismo del 316-A. Y con respecto a la inhabilitación plantea la modificación del apartado cuarto del artículo 36 para incluir el siguiente literal: "*La incapacidad para ejercer profesión será definitiva y permanente para aquellas personas condenadas con sentencia consentida y ejecutoriada para los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal*". Desde luego, la incapacidad para participar en la vida política por las vías democráticas sumada a la prohibición de llevar a cabo actividades legales remuneradas no parece lo más efectivo en aras a la prevención especial- de delitos en general- y de terrorismo en particular. Todo lo contrario, podría pensarse que esto generará un panorama que verdaderamente sea ese caldo de cultivo de nuevas acciones violentas, que pretendía ser evitado mediante el castigo de la apología⁸⁹.

82 En agosto y septiembre de 2016 el Jurado Nacional de Elecciones rechazó la inscripción del MOVADef y del FUDEPP como partidos políticos. En España, Herri Batasuna fue declarada ilegal mediante la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. Vid. STS del 27 de marzo de 2003, sobre los autos acumulados 6/2002 y 7/2002.

83 En el caso español, el artículo 579 bis impone penas de inhabilitación absoluta y especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta. En el caso peruano, el artículo 36 del Código Penal incluye en su apartado noveno la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación; entre otras inhabilitaciones especiales temporales.

Incluso algunos autores han hablado de estas penas como "la muerte civil". Sobre este particular: Mira Benavent, "El delito de enaltecimiento del terrorismo, el de humillación a las víctimas del terrorismo y la competencia de la Audiencia Nacional: ni delito, ni terrorismo, ni competencia de la Audiencia Nacional", 315 y ss.

84 Terradillos Basoco, "Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI", 20. También, Llobet Anglís, "¿Qué fue de la libertad de expresión y la disidencia política en la apología del terrorismo? En busca de su bien jurídico protegido", 572. Hasta la cadena perpetua en Perú y la prisión permanente revisable en España.

85 "(...) penas de inhabilitación que impiden la participación democrática en la sociedad a sujetos a los que, paradójicamente, se les imponen porque evidenciaron su oposición a participar, y que escenifican la inadmisibilidad de un debate ideológico sobre motivos y causas de la disidencia radical. Se trata de las posibles respuestas que reserva el Derecho a quien, como se repite simplificadoramente, no presta la garantía cognitiva mínima de compatibilidad con el *statu quo*". Juan María Terradillos Basoco, "Fundamentos político-criminales de las actuales estrategias antiterroristas", en *Estudios de Derecho penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, coord. por Jesús María Silva Sánchez, Joan Josep Queralt Jiménez y Mirentxu Corcoy Bidasolo, (Buenos Aires: Bdf, Montevideo/Euros Editores, 2017), 1161.

86 Se producen, desde luego, ataques más graves que alimentan este discurso de opresión. La "guerra sucia" contra el terrorismo ha producido graves violaciones de derechos fundamentales en España y, con mucha mayor incidencia, en Perú (cfr. Siles Vallejo, "La lucha antiterrorista en el Perú: agujeros negros legales, agujeros grises y el arduo camino constitucional. Lecciones peruanas para la guerra contra el terrorismo global", 79 y 85). Vid., por ejemplo, los casos sentenciados como crímenes de lesa humanidad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Barrios Altos vs. Perú y la Cantuta vs. Perú, ambos perpetrados por el "Grupo Colina", perteneciente a las fuerzas estatales. En el caso de España, vid. SAN 30/1991, de 20 de septiembre, que condena las actuaciones del Grupo Antiterrorista de Liberación (GAL), grupo armado parapolicial que contó con altos funcionarios del Ministerio del Interior.

87 Roach, "The 9/11 effect in comparative perspective: some thoughts on terrorism law in Canada, Spain and the United States", 117.

88 Disponible en: <<http://proyectosdeley.pe/p/rnngxh/seguimiento/>> [Consultado: 09.01.19].

89 Resaltable también el Proyecto de Ley N° 03276/2018-CR titulado "Propone prohibir a sentenciados por delitos de terrorismo, trata de personas, explotación sexual, proxenetismo y otros a prestar servicios en colegios, institutos y universidades".

5. Bibliografía

Alonso Rimo, Alberto. "Apología, enaltecimiento del terrorismo y principios penales". *Revista de Derecho penal y Criminología*, n.º 4 (2010): 13-80.

Asúa Batarrita, Adela. "Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental", en *Estudios jurídicos en Memoria de José María Lidón*, coord. Por Juan Ignacio Echano Basaldúa, 41-86. Bilbao: Universidad de Deusto, 2002.

Bernal del Castillo, Jesús. "Actos preparatorios y provocación al terrorismo". *Cuadernos de Política Criminal, Segunda Época*, n.º 122 (septiembre de 2017): 5-45.

Calderón, Andrés. *Tendencias en libertad de expresión en Perú*, Buenos Aires: CELE, Universidad de Palermo, 2018.

Campo Moreno, Juan Carlos. *Comentarios a la reforma del Código Penal en materia de terrorismo: la L.O. 2/2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

Campo Moreno, Juan Carlos. *Represión penal del terrorismo. Una visión jurisprudencial*. Valencia: Editorial General de Derecho, 1997.

Cancio Meliá, Manuel, *Los delitos de terrorismo: Estructura típica e injusto*, Madrid: Reus, 2010.

Cancio Meliá, Manuel, "El concepto jurídico-penal de terrorismo entre la negación y la resignación", En *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, dir. por Alberto Alonso Rimo, María Luisa Cuerda Arnau y Antonio Fernández Hernández, 95-134. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.

Cano Paños, Miguel Ángel. "Reflexiones en torno al 'viejo' y al 'nuevo' terrorismo". *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º 7 (2009): 1-30.

Carbonell Mateu, Juan Carlos. "Crítica a los sentimientos como bien jurídico-penal: El enaltecimiento del terrorismo y la humillación a las víctimas 'más allá de la provocación y la injuria'". En *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, dir. por Alberto Alonso Rimo, María Luisa Cuerda Arnau y Antonio Fernández Hernández, 331-358. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.

De Prada Solaesa, Juan Ramón. "Delitos relacionados con el terrorismo en el Código Penal de 1995". *Jueces para la democracia*, n.º 25 (1996): 73-77.

Díaz Fernández, Antonio Manuel. "2001-2011, la transformación de la inteligencia". *Política exterior*, n.º 143 (septiembre-octubre 2011): 60-70.

Díaz Maroto y Villarejo, Julio. "Notas sobre la propuesta de tipificación de la apología del terrorismo". *EGUZKILORE*, n.º 15 (2001): 183-202.

Díaz Pita, María del Mar. "La presunta inexistencia del elemento volitivo en el dolo y su imposibilidad de normativización". *Revista Penal*, n.º 17 (2006): 59-71.

Galán Muñoz, Alfonso. "El delito de enaltecimiento terrorista. ¿Instrumento de lucha contra el peligroso discurso del odio terrorista o mecanismo represor de repudiables mensajes de raperos, twitteros y titiriteros? *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXVIII (2018): 245-304.

García Albero, Ramón. "La reforma de los delitos de terrorismo". En *La Reforma Penal de 2010: Análisis y comentarios*, dir. por Gonzalo Quintero Olivares, 369-378. Navarra: Thomson Reuters, 2010.

García San Pedro, José. "Sobre el concepto de terrorismo". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 2 (1992): 241-275.

Landa, César. "Estado Constitucional y terrorismo en el Perú". En *El Derecho ante la globalización y el terrorismo. Cedant Arma Togae*, coord. por Francisco Muñoz Conde y Mario G. Losano, 431-459. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

Lamarca Pérez, Carmen. "La dimensión política del terrorismo", en *Liber Amicorum. Estudios jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. h. c. Juan M.º Terradillos Basoco*, coord. por María Paz de la Cuesta Aguado et al., 1331-1329. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.

Llobet Angl, Mariona. *Derecho penal del terrorismo. Límites de su punición en un Estado democrático*. Madrid: La Ley, 2010.

Llobet Angl, Mariona. *Memento Experto. Reforma Penal de 2010. Ley Orgánica 5/2010*. Madrid: Ediciones Francis Lefebvre, 2010.

Llobet Angl , Mariona. " Qu  fue de la libertad de expresi n y la disidencia pol tica en la apolog a del terrorismo? En busca de su bien jur dico protegido" en *Estado de Derecho y derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Una aproximaci n multidisciplinar*, coord. por Aniceto Masferrer, 545-592. Navarra: Aranzadi, 2011.

Mir Puig, Santiago. *Derecho penal. Parte general*, Barcelona: Reppertor, 2015.

Mira Benavent, Javier. "El delito de enaltecimiento del terrorismo, el de humillaci n a las v ctimas del terrorismo y la competencia de la Audiencia Nacional: ni delito, ni terrorismo, ni competencia de la Audiencia Nacional". En *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, dir. por Alberto Alonso Rimo, Mar a Luisa Cuerda Arnau y Antonio Fern ndez Hern ndez, 299-330. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.

Mir  Llinares, Fernando. "Ofender como acto de terrorismo. A prop sito de los casos 'C sar Strawberry' y 'Cassandra Vera'". En *Liber Amicorum. Estudios jur dicos en Homenaje al Prof. Dr. h.c. Juan M . Terradillos Basoco*, coord. por Paz M. de la Cuesta Aguado et al., 1433-1446. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.

Mu oz Conde, Francisco, *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

P rez Cepeda, Ana Isabel, *El pacto antiyihadista: criminalizaci n de la radicalizaci n*, Valencia: Tirant lo Blanch-Ediciones Universidad de Salamanca, Valencia, 2017.

Postigo D az, Julio. "Legislaci n contra el terrorismo. Espa a, Italia, Alemania, Francia y Reino Unido", Madrid: Academia de oficiales de la Guardia Civil, Trabajos de investigaci n, Instituto Universitario de Investigaci n sobre Seguridad Interior, 2011.

Rivera Paz, Carlos. "Ley Penal, Terrorismo y Estado de Derecho". *Revista Quehacer*, n.  167 (julio-agosto, 2007): 68-76.

Roach, Kent. "The 9/11 effect in comparative perspective: some thoughts on terrorism law in Canada, Spain and the United States". En *Terrorismo y derecho bajo la estela del 11 de Septiembre*, dir. por Miguel Revenga S nchez, 21-60. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

Rodr guez Puerta, Mar a Jos . "Secci n 2 . De los delitos de terrorismo" en *Comentarios al C digo Penal*, dir. por Gonzalo Quintero Olivares, 1150-1156. Madrid: Aranzadi, 2008.

Roxin, Claus. *Derecho penal. Parte General, Tomo 1*. Trad. Por Diego Manuel Luz n Pe a et al., Madrid: Civitas, 1997.

Siles Vallejo, Abraham. "La lucha antiterrorista en el Per : agujeros negros legales, agujeros grises y el arduo camino constitucional. Lecciones peruanas para la guerra contra el terrorismo global". *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho*, n.  75 (2015): 75-94.

Terradillos Basoco, Juan Mar a. "Peligro abstracto y garant as penales". *Nuevo Foro Penal*, n.  62 (diciembre 1999): 67-94.

Terradillos Basoco, Juan Mar a. *Terrorismo y Derecho. Comentario a las Leyes Org nicas 3 y 4/1988, de reforma del C digo Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Madrid: Tecnos, 1988.

Terradillos Basoco, Juan Mar a. "Fundamentos pol tico-criminales de las actuales estrategias antiterroristas", en *Estudios de Derecho penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, coord. por Jes s Mar a Silva S nchez, Joan Josep Queralt Jim nez y Mirentxu Corcoy Bidasolo, 1153-1163. Buenos Aires: Bdf, Montevideo/Euros Editores, 2017.

Terradillos Basoco, Juan Mar a. "Terrorismo yihadista y pol tica criminal del siglo XXI", *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 12, n. 87 (julio-diciembre 2016): 18-59.

Teruel Lozano, Germ n M. "Internet, incitaci n al terrorismo y libertad de expresi n en el marco europeo". *InDret*, n.  3 (2018): 1-34.

Vives Ant n, Tom s S. "Sistema democr tico y concepciones del bien jur dico: El problema de la apolog a del terrorismo", en *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, coord. por Juan Luis G mez Colomer y Jos  Luis Gonz lez Cussac, 17-47. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006.